

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez informando que frente al requerimiento hecho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, la parte demandante no ha realizado pronunciamiento alguno o ha aportado las pruebas de la notificación efectiva de la parte demandada, tal y como le fue solicitado por el despacho.

Adicionalmente se informa que mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de esta calenda, fue allegado oficio suscrito por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad a través del cual informan sobre la orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de los embargados dentro de este proceso, para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la Sociedad de Microfinanzas "Socomir", contra el señor Ancizar de Jesús Giraldo Valencia. Sírvase proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 360

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

DEMANDANTE: Angie Michel Giraldo Ceballos

DEMANDADO: Ancizar de Jesús Giraldo Valencia

RADICADO: 17174318400120190035600

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación N° 043 de fecha 22 de febrero de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que en un término de 30 días cumpliera con la carga procesal que le corresponde y adelantara las gestiones tendientes a la notificación efectiva de la parte demandada aportando las pruebas pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito, providencia que fue debidamente notificada por estado N° 021 del 23 de febrero de 2023.

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con dicha carga procesal, circunstancia que conlleva a disponer el archivo de las diligencias, al reunirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dado que el proceso se encuentra sin impulso desde el 26 de diciembre de 2019, fecha en la que se libró el mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal del ejecutado.

En consecuencia, se **DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, sin que haya desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma, habida cuenta que actualmente el expediente se encuentra virtual.

Se dispone además levantar la medida de embargo de los dineros retenidos dentro del proceso tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, radicado 2017-013 donde es demandado el señor Giraldo Valencia y que hubiera sido comunicado mediante oficio N° 1222 del 23 de enero de 2020. Líbrese el oficio respectivo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en los registros del despacho y en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

Finalmente, en lo referente a la solicitud de embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la Sociedad de Microfinanzas "Socomir", contra el señor Ancizar de Jesús Giraldo Valencia y tramitado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, ante el archivo del presente proceso por desistimiento tácito, tal y como se estableció en líneas anteriores, la misma no surte efectos positivos. Líbrese el oficio pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciado por la señora **ANGIE MICHEL GIRALDO CEBALLOS**, en contra del señor **ANCIZAR DE JESUS GIRALDO VALENCIA**, por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA Y PRACTICADA conforme a lo señalado en precedencia. Por secretaria líbrese el oficio pertinente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Chinchiná.

TERCERO: LÍBRESE OFICIO al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Chinchiná informando sobre la improcedencia de la medida de embargo de remanentes, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ